



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-772/2021

RECURRENTE: JOSÉ RICARDO MAÑÉ LARA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ERNESTO SANTANA BRACAMONTES Y RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

COLABORÓ: JACQUELINE VÁZQUEZ GARCÍA

Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el medio de impugnación indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, toda vez que, fue presentada de manera extemporánea.

RESULTANDOS

¹ En adelante el actor, promovente, recurrente

² En adelante Sala Regional Xalapa, Sala Regional, Sala Xalapa, Sala responsable

SUP-REC-772/2021

Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Proceso electoral. El cuatro de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Yucatán aprobó el acuerdo **C.G.-031/2020**, por el que inició el proceso electoral para la elección de diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Yucatán.

2. Demandas locales. El dieciséis y veinte de marzo de dos mil veintiuno³, el actor presentó escritos de demanda ante el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán⁴, a fin de controvertir diversas irregularidades en el proceso interno para la selección y postulación de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativas del Partido Revolucionario Institucional⁵, los cuales se radicaron con las claves **JDC-010/2021 y JDC011/2021**.

3. Acuerdo plenario. El diecisiete de abril, el TEEY emitió un acuerdo por el cual determinó la improcedencia de los juicios ciudadanos referidos, y, en consecuencia, los reencauzó a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria.

4. Medio de impugnación federal (SX-JDC-862/2021). El veintiuno de abril, el actor presentó demanda de juicio ciudadano a fin de controvertir el acuerdo plenario mencionado en el párrafo anterior, el cual fue resuelto el seis de mayo siguiente, en el sentido de confirmar el acuerdo

³ En adelante todas las fechas corresponden al 2021 salvo que se precise lo contrario

⁴ En adelante TEEY, Tribunal local

⁵ En adelante PRI



impugnado por el cual se reencauzaron al órgano interno del PRI, sus medios de impugnación.

5. Solicitud de información. El veinte de mayo siguiente, el actor solicitó por escrito, al Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Yucatán diversa documentación relacionada con el proceso de selección de la candidatura a la diputación local del distrito IX, con cabecera en progreso, Yucatán.

6. Juicio Ciudadano Federal (SX-JDC-1176/2021). Inconforme, el veintinueve de mayo, el actor promovió ante el Tribunal local juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, controvirtiendo la omisión de dar respuesta a su escrito de solicitud. Dicho juicio fue resuelto el cuatro de junio, en el que se determinó desechar de plano la demanda.

7. Acto impugnado. La sentencia del cuatro de junio dentro del expediente **SX-JDC-1176/2021**, en la cual se desechó de plano la demanda en contra de la omisión del PRI de Yucatán de expedir copias certificadas del Pre-dictamen y dictamen sucesivamente de los aspirantes y en particular el de su solicitud a la precandidatura a diputado por el distrito IX local con cabecera en Progreso.

8. Recurso de reconsideración. Inconforme con la citada sentencia, el siete de junio, el recurrente presentó, ante el Tribunal Local, demanda de recurso de reconsideración, el cual se dirigió al Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa.

En esa misma fecha el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral de Yucatán, remitió a la Sala Responsable vía correo electrónico, oficio **TEEY/SGA/73/2021**, en el que comunica que fue presentado recurso de reconsideración.

SUP-REC-772/2021

9. Registro y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-772/2021**. Asimismo, lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

10. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación⁶, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁷, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

⁶Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción III, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación -en adelante Ley Orgánica- y 64 de la Ley de Medios. De conformidad con lo señalado en el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se expide, entre otras, la Ley Orgánica; publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio, los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, por lo que, en el caso, las normas aplicables son las de la Ley Orgánica publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

⁷ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia. Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior advierte que en el presente asunto se actualiza la contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸, porque el recurso se interpuso fuera del plazo previsto de tres días, de conformidad con el artículo 66, numeral 1, inciso a), de dicho ordenamiento.

De los preceptos legales antes referidos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente, cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la Ley de Medios, como lo es, la presentación del escrito de demanda fuera del plazo previsto en la propia normatividad.

Lo anterior es así, porque en términos del artículo 66, numeral 1, inciso a), de la Ley General, el plazo para interponer el recurso de reconsideración para controvertir las determinaciones de las Salas Regionales es de tres días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la sentencia de fondo, tal y como se cita a la letra:

Artículo 66

“1. El recurso de reconsideración deberá interponerse:

⁸ En adelante Ley General de Medios.

SUP-REC-772/2021

*a) Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional; y
....”*

En relación con lo anterior, el artículo 7, apartado 1 de la Ley de Medios establece que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles, de forma que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

En ese sentido, esta Sala Superior advierte que la notificación de la sentencia que se impugna fue realizada mediante correo electrónico⁹ al recurrente, el cuatro de junio del año que corre, de ahí que, la fecha de su conocimiento constituye el punto de partida para el cómputo del plazo a recurrir.

Por lo anterior, el plazo legal para presentar el recurso de reconsideración transcurrió del **sábado cinco de junio al lunes siete de ese mismo mes.**

Así, resulta evidente que, si la demanda se presentó ante el Tribunal local el siete de junio, y ésta se recibió en la Oficialía de Partes esta Sala Superior hasta el nueve de junio, la presentación se encuentra fuera del plazo legal para interposición del presente recurso como se advierte a continuación:

⁹ Foja 89 del expediente SX-JRC-1176/2021.



Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves
04 de junio	05 de junio	06 de junio	07 de junio	08 de junio	09 de junio	10 de junio
Emisión de la sentencia y Notificación electrónica de la sentencia	1er día para impugnar	2do día para impugnar	3er día para impugnar y presentación de la demanda ante el Tribunal local	-	Recepción de la demanda en Sala Regional	-

Es decir, aun cuando la demanda se presentó ante el Tribunal local en el tercer día del plazo para impugnar, de igual manera **resulta extemporánea**.

Lo anterior, debido a que ha sido criterio de esta Sala Superior que el hecho de presentar la demanda ante una autoridad distinta a la responsable, o por un medio diferente a lo establecido en el ordenamiento, tal acto no interrumpe el plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, por lo que existe la obligación del promovente, salvo excepciones específicas, de presentar el medio de impugnación ante la autoridad responsable, motivo por el que su incumplimiento conlleva su desechamiento.

Ello, porque de las constancias que integran el presente asunto, no se desprenden elementos de los que se infiera algún impedimento material o jurídico de la recurrente, a

SUP-REC-772/2021

efecto de que estuviera en aptitud de presentarlo ante la Sala responsable, además que del propio escrito del medio de impugnación tampoco se advierte manifestación alguna de que aconteció alguna situación irregular o excepcional que la llevó a presentar el recurso ante el Tribunal local.

De ahí que, se arribe a la determinación que en el presente asunto se actualiza la improcedencia indicada, en virtud de que se presentó fuera del plazo legal de tres días.

En consecuencia, ante la extemporaneidad de la demanda procede su desechamiento de plano, con fundamento en los artículos 3, párrafo 2, inciso a), 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso b), 26, y 27 de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la Magistrada y los



Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.